



Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

272

02 JUN 2016

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016,

C O N S I D E R A N D O:

Que la pensionada **ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 22.770.970 de Cartagena, solicitó la indexación de la mesada pensional, el reajuste de Ley 100 de 1993 estipulado en el artículo 143, el reajuste establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 reglamentado por el Decreto 2108 de 1992.

Que revisado el expediente dela pensionada, se constató la Resolución N° 18 del (26) de Enero de 1993, mediante la cual la Gobernación de Bolívar realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación, dado su status juridico de jubilado a partir del 26 de Enero de 1977, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y de la Ley 33 de 1985, con una mesada por la suma de \$ 32.559,45 efectiva a partir del (24) de Octubre de 1989.

Que la doctor **HERNAN MADRID CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadania No. 73.183.972 de Cartagena y con T.P. 190.637 del C. S. de la J. solicito mediante petición radicada en la entidad, los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, Ley 100 de 1993 e Indexación de la primera mesada pensional.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

272

02 JUN 2016

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

Que el reajuste contemplado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 estableció:

A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su periodo de vinculación laboral.

El artículo 204 de la misma Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 3°, el monto de las cotizaciones en salud para los pensionados, así:

(...) La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional. (...)

Que en efecto se verificó en su extracto de nómina que para el mes de Abril de 2016, se le hace descuento en salud con destino a su EPS en un porcentaje del 5%; siendo éste el porcentaje de ley que le corresponde conforme lo establecido en el artículo 90 #3 del Decreto 1848 de 1969 y a su fecha de status con anterioridad al 1° de Enero de 1994, por lo que no procede realizar el mencionado reajuste y/o compensación de la Ley 100 de 1993.

Que en torno al reajuste solicitado del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, establecen las normas lo siguiente:

Ley 6ª de 1992, artículo 116. Ajuste a Pensiones del Sector Público Nacional:

Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de Enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.

272

Resolución No.

02 JUN 2016

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 1995; pero los efectos de la declaratoria de inexecutable, sólo tendrían efectos hacia el futuro y se haría efectiva a partir de la notificación del fallo, lo cual no implica que se pueda dejar de realizar el incremento pensional ordenado por esta norma, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, y que no había sido efectivamente realizado al momento de la notificación del fallo, por tratarse el derecho de estos pensionados de situaciones jurídicas consolidadas. También la Corte precisó que esta norma estableció una nivelación oficiosa para todas estas pensiones reconocidas con anterioridad a 1989 y que presentaran diferencias con los aumentos de salarios.

Decreto 2108 de 1992, artículo 1º, que reglamentó el artículo 116 de la Ley 6a de 1992:

Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1o DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

Que una vez verificadas estas normas, se tiene que cumple con el requisito del Decreto 2108 de 1992 de haber obtenido el status pensional con anterioridad al 1º de Enero de 1989, por lo que resulta procedente el reconocimiento y pago de éste reajuste.

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Que el profesional Economista-Asesor externo- Albis Lagares procedió a la liquidación de la Indexación de la primera mesada pensional y reajuste con base a la Ley 6ª de 1992, Decreto Reglamentario 2018 del mismo año, previa verificación del derecho:

272
02 JUN 2016

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR			
RELIQUIDACION DE PRIMERA MESADA E INDEXACION DEACUERDO AL STATUS DEL PENSIONADO			
CAUSANTE : ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO		RESOLUCION: -----	
IDENTIFICACION: 22.770.970			
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS: 27-01-1976	
IDENTIFICACION: -----		MESADA INICIAL: \$ 5.371,74	
FECHA DE NACIMIENTO CAUSANTE :		MESADA REAJUSTADA: \$	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS			
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$7.162,32		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$5.372	
R: INDICE FINAL X VALOR I	30-dic-94	0	#iDIV/OI
INDICE INICIAL	30-ago-93	0	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	
		\$5.371,74	
		SALARIO REAJUSTADO	
		\$0,00	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1977	5.372	1		5.372					
1978	5.372	1,25	390	7.105					
1979	7.105	1,2372	555	9.345					
1980	9.345	1,1686	435	11.355					
1981	11.355	1,1522	525	13.609					
1982	13.609	1,1334	600	16.024					
1983	16.024	1,15	855	19.283					
1984	19.283	1,1249	925,5	22.617					
1985	22.617	1,15	1018,5	27.028					
1986	27.028	1,15	1129,9	32.212					
1987	32.212	1,15	1626,9	38.670					
1988	38.670	1,15	1849,2	46.320					
1989	46.320	1,27		58.827					
1990	58.827	1,26		74.122					
1991	74.122	1,2606		93.438					
1992	93.438	1,2604		117.769					
1993	117.769	1,2503	1,12	164.916					
1994	164.916	1,226	1,12	226.450					
1995	226.450	1,2259	1,04	288.709					
1996	288.709	1,195		345.007					
1997	345.007	1,2163		419.632	-				
1998	419.632	1,1768		493.823	-				
1999	493.823	1,1670		576.291	-				
2000	576.291	1,0923		629.483	-				
2001	629.483	1,0875		684.563					
2002	684.563	1,0765		736.932	414.435	\$ 322.496	14	4.514.949	8.491.192
2003	736.932	1,0699		788.443	443.404	\$ 345.039	14	4.830.544	8.482.640
2004	788.443	1,0649		839.613	472.181	\$ 367.432	14	5.144.046	8.530.649
2005	839.613	1,055		885.792	498.151	\$ 387.641	14	5.426.968	8.569.359
2006	885.792	1,0485		928.753	522.312	\$ 406.441	14	5.690.176	8.616.161
2007	928.753	1,0448		970.361	545.711	\$ 424.650	14	5.945.096	8.525.827
2008	970.361	1,0569		1.025.575	576.762	\$ 448.812	14	6.283.372	8.418.297
2009	1.025.575	1,0767		1.104.236	621.000	\$ 483.236	14	6.765.307	8.711.351
2010	1.104.236	1,02		1.126.321	633.420	\$ 492.901	14	6.900.613	8.682.980
2011	1.126.321	1,0317		1.162.025	653.499	\$ 508.526	14	7.119.363	8.395.686
2012	1.162.025	1,0373		1.205.369	677.875	\$ 527.494	14	7.384.915	8.712.881
2013	1.205.369	1,0244		1.234.780	694.415	\$ 540.365	14	7.565.107	8.748.714
2014	1.234.780	1,0194		1.258.734	707.887	\$ 550.847	14	7.711.860	8.663.796
2015	1.258.734	1,0366		1.304.804	733.796	\$ 571.008	14	7.994.114	8.548.687
2016	1.304.804	1,0677		1.393.139	783.474	\$ 609.665	5	3.048.327	3.076.870
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015								89.276.431	120.098.221
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A MAYO DE 2016									3.076.870
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2016									123.175.091
MESADA PARA 2016 : 1.393.139									

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

272
02 JUN 2016

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 1.393.139,00) Para el año 2016.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	322.496	
131,28			
Meses			
Enero	67,26	322.496	629.458
Febrero	68,11	322.496	621.602
Marzo	68,59	322.496	617.252
Abril	69,22	322.496	611.634
Mayo	69,63	322.496	608.033
Junio	69,93	322.496	605.424
Mesada Adic.	69,93	322.496	605.424
Julio	69,94	322.496	605.338
Agosto	70,01	322.496	604.732
Septiembre	70,26	322.496	602.581
Octubre	70,66	322.496	599.170
Noviembre	71,20	322.496	594.625
Diciembre	71,40	322.496	592.960
Mesada Adic.	71,40	322.496	592.960
TOTAL AÑO 2002			8.491.192

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	345.039	
131,28			
Meses			
Enero	72,23	345.039	627.118
Febrero	73,04	345.039	620.163
Marzo	73,80	345.039	613.776
Abril	74,65	345.039	606.788
Mayo	75,01	345.039	603.875
Junio	74,97	345.039	604.198
Mesada Adic.	74,97	345.039	604.198
Julio	74,86	345.039	605.085
Agosto	75,10	345.039	603.152
Septiembre	75,26	345.039	601.869
Octubre	75,31	345.039	601.470
Noviembre	75,57	345.039	599.401
Diciembre	76,03	345.039	595.774
Mesada Adic.	76,03	345.039	595.774
TOTAL AÑO 2003			8.482.640

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	367.432	
131,28			
Meses			
Enero	76,70	367.432	628.898
Febrero	77,62	367.432	621.444
Marzo	78,39	367.432	615.339
Abril	78,74	367.432	612.604
Mayo	79,04	367.432	610.279
Junio	79,52	367.432	606.595
Mesada Adic.	79,52	367.432	606.595
Julio	79,50	367.432	606.748
Agosto	79,52	367.432	606.595
Septiembre	79,76	367.432	604.770
Octubre	79,75	367.432	604.846
Noviembre	79,97	367.432	603.182
Diciembre	80,21	367.432	601.377
Mesada Adic.	80,21	367.432	601.377
TOTAL AÑO 2004			8.530.649

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	387.641	
131,28			
Meses			
Enero	80,87	387.641	629.275
Febrero	81,70	387.641	622.882
Marzo	82,33	387.641	618.116
Abril	82,69	387.641	615.425
Mayo	83,03	387.641	612.904
Junio	83,36	387.641	610.478
Mesada Adic.	83,36	387.641	610.478
Julio	83,40	387.641	610.185
Agosto	83,40	387.641	610.185
Septiembre	83,76	387.641	607.563
Octubre	83,95	387.641	606.188
Noviembre	84,05	387.641	605.466
Diciembre	84,10	387.641	605.107
Mesada Adic.	84,10	387.641	605.107
TOTAL AÑO 2005			8.569.359

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	406.441	
131,28			
Meses			
Enero	84,56	406.441	631.003
Febrero	85,11	406.441	626.925
Marzo	85,71	406.441	622.536
Abril	86,10	406.441	619.717
Mayo	86,38	406.441	617.708
Junio	86,64	406.441	615.854
Mesada Adic.	86,64	406.441	615.854
Julio	87,00	406.441	613.306
Agosto	87,34	406.441	610.918
Septiembre	87,59	406.441	609.175
Octubre	87,46	406.441	610.080
Noviembre	87,67	406.441	608.619
Diciembre	87,87	406.441	607.233
Mesada Adic.	87,87	406.441	607.233
TOTAL AÑO 2006			8.616.161

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	424.650	
131,28			
Meses			
Enero	88,54	424.650	629.637
Febrero	89,58	424.650	622.327
Marzo	90,67	424.650	614.845
Abril	91,48	424.650	609.401
Mayo	91,76	424.650	607.542
Junio	91,87	424.650	606.814
Mesada Adic.	91,87	424.650	606.814
Julio	92,02	424.650	605.825
Agosto	91,90	424.650	606.616
Septiembre	91,97	424.650	606.154
Octubre	91,98	424.650	606.088
Noviembre	92,42	424.650	603.203
Diciembre	92,87	424.650	600.280
Mesada Adic.	92,87	424.650	600.280
TOTAL AÑO 2007			8.525.827

B

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

272
02 JUN 2016

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	448.812	
131,28			
Meses			
Enero	93,85	448.812	627.811
Febrero	95,27	448.812	618.454
Marzo	96,04	448.812	613.495
Abril	96,72	448.812	609.182
Mayo	97,62	448.812	603.566
Junio	98,47	448.812	598.356
Mesada Adic	98,47	448.812	598.356
Julio	98,94	448.812	595.513
Agosto	99,13	448.812	594.372
Septiembre	98,94	448.812	595.513
Octubre	99,28	448.812	593.474
Noviembre	99,56	448.812	591.805
Diciembre	100,00	448.812	589.201
Mesada Adic	100,00	448.812	589.201
TOTAL AÑO 2008			8.418.297

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-16	I.P.C	483.236	
131,28			
Meses			
Enero	100,59	483.236	630.672
Febrero	101,43	483.236	625.449
Marzo	101,94	483.236	622.320
Abril	102,26	483.236	620.372
Mayo	102,28	483.236	620.251
Junio	102,22	483.236	620.615
Mesada Adic.	102,22	483.236	620.615
Julio	102,18	483.236	620.858
Agosto	102,23	483.236	620.554
Septiembre	102,12	483.236	621.223
Octubre	101,98	483.236	622.075
Noviembre	101,92	483.236	622.442
Diciembre	102,00	483.236	621.953
Mesada Adic.	102,00	483.236	621.953
TOTAL AÑO 2009			8.711.351

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	492.901	
131,28			
Meses			
Enero	102,70	492.901	630.069
Febrero	103,55	492.901	624.897
Marzo	103,81	492.901	623.331
Abril	104,29	492.901	620.463
Mayo	104,40	492.901	619.809
Junio	104,52	492.901	619.097
Mesada Adic	104,52	492.901	619.097
Julio	104,47	492.901	619.393
Agosto	104,59	492.901	618.683
Septiembre	104,45	492.901	619.512
Octubre	104,36	492.901	620.046
Noviembre	104,56	492.901	618.860
Diciembre	105,24	492.901	614.862
Mesada Adic	105,24	492.901	614.862
TOTAL AÑO 2010			8.682.980

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-16	I.P.C	492.901	
131,28			
Meses			
Enero	106,19	492.901	609.361
Febrero	106,83	492.901	605.710
Marzo	107,12	492.901	604.071
Abril	107,25	492.901	603.338
Mayo	107,55	492.901	601.655
Junio	107,90	492.901	599.704
Mesada Adic.	107,90	492.901	599.704
Julio	108,05	492.901	598.871
Agosto	108,01	492.901	599.093
Septiembre	108,35	492.901	597.213
Octubre	108,55	492.901	596.113
Noviembre	108,70	492.901	595.290
Diciembre	109,16	492.901	592.782
Mesada Adic.	109,16	492.901	592.782
TOTAL AÑO 2011			8.395.686

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	527.494	
131,28			
Meses			
Enero	109,96	527.494	629.769
Febrero	110,63	527.494	625.955
Marzo	110,76	527.494	625.220
Abril	110,92	527.494	624.318
Mayo	111,25	527.494	622.467
Junio	111,35	527.494	621.908
Mesada Adic.	111,35	527.494	621.908
Julio	111,32	527.494	622.075
Agosto	111,37	527.494	621.796
Septiembre	111,69	527.494	620.014
Octubre	111,87	527.494	619.017
Noviembre	111,72	527.494	619.848
Diciembre	111,82	527.494	619.294
Mesada Adic.	111,82	527.494	619.294
LAÑO 2012			8.712.881

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-16	I.P.C	540.365	
131,28			
Meses			
Enero	112,15	540.365	632.538
Febrero	112,65	540.365	629.730
Marzo	112,88	540.365	628.447
Abril	113,16	540.365	626.892
Mayo	113,48	540.365	625.124
Junio	113,75	540.365	623.640
Mesada Adic.	113,75	540.365	623.640
Julio	113,80	540.365	623.366
Agosto	113,89	540.365	622.874
Septiembre	114,23	540.365	621.020
Octubre	113,93	540.365	622.655
Noviembre	113,68	540.365	624.024
Diciembre	113,98	540.365	622.382
Mesada Adic.	113,98	540.365	622.382
TOTAL AÑO 2013			8.748.714

2

02 JUN 2016

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	550.847	
131,28			
Meses			
Enero	114,54	550.847	631.353
Febrero	115,26	550.847	627.409
Marzo	115,71	550.847	624.969
Abril	116,24	550.847	622.120
Mayo	116,81	550.847	619.084
Junio	116,91	550.847	618.555
Mesada Adic.	116,91	550.847	618.555
Julio	117,09	550.847	617.604
Agosto	117,33	550.847	616.340
Septiembre	117,49	550.847	615.501
Octubre	117,68	550.847	614.507
Noviembre	117,84	550.847	613.673
Diciembre	118,15	550.847	612.063
Mesada Adic.	118,15	550.847	612.063
L AÑO 2014			8.663.796

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	571.008	
131,28			
Meses			
Enero	118,91	571.008	630.409
Febrero	120,28	571.008	623.229
Marzo	120,98	571.008	619.623
Abril	121,63	571.008	616.311
Mayo	121,95	571.008	614.694
Junio	122,08	571.008	614.040
Mesada Adic.	122,08	571.008	614.040
Julio	122,31	571.008	612.885
Agosto	122,90	571.008	609.943
Septiembre	123,78	571.008	605.606
Octubre	124,62	571.008	601.524
Noviembre	125,37	571.008	597.926
Diciembre	126,15	571.008	594.229
Mesada Adic.	126,15	571.008	594.229
TOTAL AÑO 2015			8.548.687

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	609.665	
131,28			
Meses			
Enero	127,78	609.665	626.365
Febrero	129,41	609.665	618.475
Marzo	130,63	609.665	612.699
Abril	131,28	609.665	609.665
Mayo	131,28	609.665	609.665
Junio			0
Mesada Adic.			0
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
L AÑO 2016			3.076.870

Que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de CIENTO VEINTI Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS MTCE (\$ 123.175.091,00) por concepto de diferencias pensionales con base a la indexación de la primera mesada pensional yal reajuste de la mesada pensional de la ley 6a de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.968

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO:RECONOCER ala señora ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO identificada con cedula de ciudadanía No. 22.770.970 de Cartagena, INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE DE LA LEY 6a DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y REAJUSTE PENSIONAL CON BASE A LA LEY 6ª DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 "

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados del mes de Junio del presente año la mesada pensional dela señoraARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO de la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MTCE (\$ 783.474,00) a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$ 1.393.139,00)

Realicese el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR ala señoraARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO por diferencias pensionales la suma de CIENTO VEINTI TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS MTCE (\$ 123.175.091,00) por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada pensional y reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

PARAGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.13.01.01y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 715 del 26 de Mayo de 2016.

ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar al doctor HERNAN MADRID CONTRERAS identificado con c.c. 73.183.972 de Cartagena y T.P. 190.637del C.S. de la J. como apoderado especial dela pensionadaARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO, en los términos del mandato conferido.

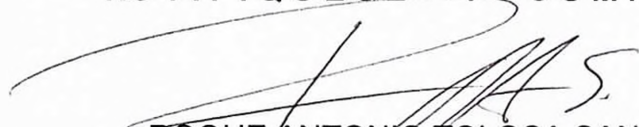
ARTICULO QUINTO:Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO SEXTO:Notificar ala señoraARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO o a su apoderado judicial de la presente resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

02 JUN 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Asesor Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 69 del 09 Febrero de 2016

Proyectó y Elaboró: Juan Camilo Herrera Gallo

Asesor Externo

Liquidó:

Albis Iagares

Economista-Externo